



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
DESPACHO No. 4
MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ**

Tunja, nueve (09) de diciembre de dos mil quince (2015)

**MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: JOSE AMADO LOPEZ MALAVER
DEMANDADO: CORPOBOYACA Y OTROS
RADICACIÓN: 150012331004-2010-01363-00**

En virtud del informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentra ejecutoriado el auto de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015) por medio del cual se ofició a las entidades demandadas para que allegaran la información requerida, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que aleguen de conclusión.

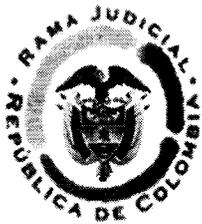
SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada MARIA DEL CARMEN VARGAS ACEVEDO, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 46.365.659 de Tunja, portadora de la Tarjeta Profesional 208.747 del CSJ, quien actúa dentro del presente asunto como apoderada del Departamento de Boyacá, conforme lo expuesto.

Oportunamente, vuelva el expediente al Despacho para elaborar el correspondiente proyecto de sentencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
 Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
 NOTIFICACION POR ESTADO
 El caso anterior se notifica por estado.
 No. 81 de hoy. 11 DIC 2015.
 EL SECRETARIO



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6
Sala de Decisión No. 11E

Tunja, tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE: DARIO ARTURO SILVA GOMEZ Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 15001-2331-004-2008-00473-01
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO: PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD

AUTO CORRIGE SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Revisadas las presentes diligencias, la Sala encuentra que en la parte considerativa de la sentencia de primera instancia dictada dentro del presente asunto, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015), se consignó en debida forma los porcentajes de la condena que le corresponde asumir a cada de las Entidades responsables de su pago, de la siguiente manera:

(...)

*Siguiendo la pauta jurisprudencial antes expuesta, la Sala destaca que las sumas correspondientes a las condenas podrán ser reclamadas a cualquiera de las Entidades condenadas en forma solidaria; sin embargo, para efectos de las restituciones a que haya lugar, **de acuerdo con la proporción que la actividad de sus funcionarios incidió en la causación del daño. En consecuencia, se procede a determinar el grado de afectación que corresponde asumir a cada uno de los organismos condenados en el proceso de la referencia, así:***

- ***Por la Fiscalía General de la Nación: Entre el 21 de diciembre de 2003 y el 17 de junio de 2004 para un total de cinco (5) meses veintiséis (26) días, por lo que deberá responder por el 28,05%.***
- ***Por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial: Entre el 18 de junio de 2004 y el 22 de septiembre de 2005, para un total de un (1) año tres (3) meses cuatro (4) días por lo que deberá responder por el 71,95%.***

*En este punto, que debe tenerse claro que la discriminación efectuada, **no significa que los demandantes estén obligados a perseguir el***



cobro de la condena de manera separada a cada uno de los entes aludidos. En consecuencia, el cobro de la indemnización puede adelantarse ante cualquiera de los entes condenados, tal y como ocurre con las obligaciones in solidum, el cual será obligado a cancelar la totalidad de su importe, quedando la definición de lo que cada quien debe aportar para la reparación del daño, de acuerdo a su proporción, relegado a un asunto estrictamente interno de las entidades y que, desde luego, no es del resorte de las víctimas, ni puede servir como pretexto para evadir o retardar la satisfacción de la indemnización.

(...)" -Subrayas fuera de texto-

No obstante lo anterior, en la parte resolutoria de dicha providencia se evidencia que por error mecanográfico involuntario en el inciso segundo del numeral primero se invirtieron tales porcentajes al consignarse:

"PRIMERO.- DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por los perjuicios ocasionados a los demandantes, con ocasión de la privación injusta de la libertad de que fue víctima el señor DARÍO ARTURO SILVA GÓMEZ, por el período comprendido entre el 21 de diciembre de 2003 al 22 de septiembre de 2005, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Para efectos internos y presupuestales la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, deben concurrir al pago de la condena impuesta que corresponde en un 28,05% y 71,95% respectivamente, sin que esta proporción pueda aducirse como causa para evadir o retardar el cumplimiento de la sentencia que bien puede ser exigida en un 100% a cualquiera de los organismos, conforme a la motivación expuesta".

(Destaca y resalta el Despacho)

Por lo anterior, resulta procedente corregir el yerro en el que así se incurrió.

ANÁLISIS DE LA SALA

En primer lugar, debe indicar la Sala que la norma que regula la corrección, en virtud de la ausencia de regulación expresa en la normatividad que rige la acción contenciosa administrativa, es el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, que a su tenor dispone:

"Artículo 310. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.



Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.
(Subraya y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, atendiendo que la norma autoriza la corrección de la sentencia en los casos de cambio de palabras y errores aritméticos y el principio de la congruencia que debe guardar la parte resolutive con la considerativa de la misma, esta Corporación, de oficio, corregirá la sentencia, en el sentido de indicar que la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, deben concurrir al pago de la condena impuesta que corresponde a **71,95% y 28,05%, respectivamente**, pues se advierte el claro error mecanográfico en el que se incurrió al transcribir el valor de dichos porcentajes, cuando expresamente se había determinado el grado de afectación que correspondía asumir a cada uno de los organismos condenados en el proceso de la referencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión No. 11E del Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la sentencia proferida por esta Corporación dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015), dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, ante lo cual, el inciso segundo del numeral primero de la parte resolutive quedará de la siguiente manera:

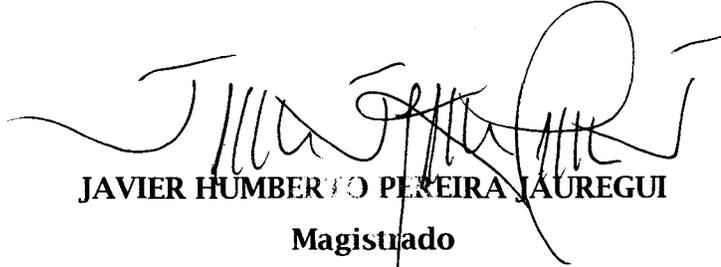
*Para efectos internos y presupuestales la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, deben concurrir al pago de la condena impuesta que corresponde en un **71,95% y 28,05%, respectivamente**, sin que esta proporción pueda aducirse como causa para evadir o retardar el cumplimiento de la sentencia que bien puede ser exigida en un 100% a cualquiera **¿** de los organismos, conforme a la motivación expuesta.*



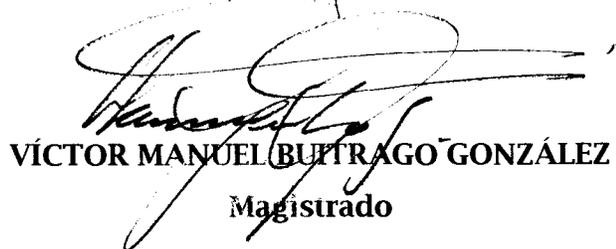
SEGUNDO: Mantener incólume los demás numerales de la parte resolutive de la mencionada sentencia.

Este proyecto fue discutido y aprobado en Sala de Decisión No.11E de la fecha.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



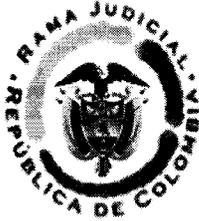
JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado



VÍCTOR MANUEL BUTRAGO GONZÁLEZ
Magistrado

(Con impedimento)

CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA
Magistrado



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6
Sala de Decisión No. 11 E

Tunja, tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE: JORGE ENRIQUE BARRERA CHAPARRO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 150013331014-2011-00211-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: RESUELVE APELACION DE AUTO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

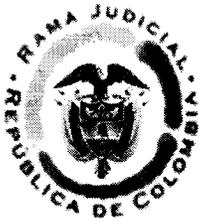
Conoce la Sala del Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 24 de julio de 2014, por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, mediante el cual se resolvió sobre el decreto y práctica de las pruebas.

I. ANTECEDENTES

1. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

A. ANTECEDENTES

La apoderada judicial del demandante presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Tunja para que declare la nulidad de la Resolución No. 010 del 1 de septiembre de 2010, por medio de la cual la Oficina de Control Interno Disciplinario del Municipio de Tunja resuelve en primera instancia el proceso disciplinario adelantado en contra del señor Jorge Enrique Barrera Chaparro, en el que se dispuso declararlo responsable disciplinariamente y sancionarlo con multa de 30 días de salario básico; así mismo solicitó la nulidad del oficio del 8 de agosto de 2011 proferido por la Secretaria Jurídica del Municipio de Tunja, por medio del cual se confirma la Resolución anterior.



Como restablecimiento del derecho, solicitó que en caso de que el actor haya cancelado la multa que le fue impuesta, sea reintegrado el valor pagado con su correspondiente indexación, se oficie a la oficina de registro y control y a la Procuraduría General de la Nación, para que sea retirado del registro público la sanción impuesta por el Municipio de Tunja, se disponga el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A. y se condene a la demandada al pago de costas y gastos procesales.

La demanda fue admitida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión mediante auto del 20 de febrero de 2013 (fls. 580 a 584); a través de auto del 15 de mayo de 2013 el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja avocó el conocimiento del presente proceso (fl. 616).

B. DEL AUTO APELADO

Mediante providencia de fecha 24 de julio de 2014 (fls. 618 y 618 vto), el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, decretó pruebas y en los numerales 1.1.2 y 1.1.3. de dicha providencia, el Juzgado no accedió al decreto de las pruebas solicitadas en los literales b.1 a b.6 del introductorio por inconducentes e impertinentes, por cuanto lo que se pretende acreditar con las mismas, son circunstancias acaecidas dentro del proceso disciplinario, lo que resulta improcedente ya que el proceso contencioso administrativo no puede convertirse en una nueva instancia de este; así mismo se abstuvo de pronunciarse de los testimonios de los señores Blanca Cecilia Arias Jiménez y Mario Suarez.

C. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN (fls. 619-623)

Inconforme con la decisión del *a-quo*, la parte demandante presentó recurso de apelación, aduciendo que se incurrió en error de derecho al aplicar de manera indebida el C.P.C., pues las documentales solicitadas son escritos relacionados con la función administrativa de la Entidad demandada, que se hace pública a la ciudadanía y que en la contestación de la demanda no se opusieron a su recolección y no fueron tachados.

Así mismo, sostiene que la providencia debe ser revocada y deben tenerse en cuenta la documental referida, pues conforme a lo señalado por los artículos



248, 249 y 250 del C.P.C., la conducta asumida por la Administración en la misma, genera indicios que no pueden ser descartados.

Indica que los testimonios de los señores Blanca Cecilia Arias Jiménez y Mario Suarez, deben ser decretados, pues la jurisdicción contencioso administrativa es rogada, por ende deben acreditarse los supuestos de hechos de las normas y los perjuicios que pretenden ser resarcidos.

Señala que los testimonios solicitados resultan de interés al presente proceso para demostrar la desviación de poder con la que fue sancionado el actor, a través de los actos censurados, que incluso debe ameritar acciones de carácter disciplinario e incluso penal.

Sostiene que así mismo, con los testimonios solicitados se pretende acreditar la violación de los derechos de audiencia y defensa en el proceso disciplinario adelantado en contra del actor.

2. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

El anterior recurso fue concedido por el Juzgado Segundo (2) Administrativo de Descongestión del Circuito judicial de Tunja, mediante auto del 16 de diciembre de 2014 (fls. 625 y 625 vto) y admitido por medio de proveído, el 2 de septiembre del 2015 (fls. 639 y 639 vto).

II. CONSIDERACIONES

Transcurrido en legal forma el trámite de segunda instancia, sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, por lo que se ocupa la Sala de desatar el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la providencia de 24 de julio de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja.

A. PROBLEMA JURÍDICO

La controversia en el caso de autos, se circunscribe a determinar: *¿si dentro del plenario se encuentran acreditados los requisitos previstos por la normativa procesal, para que sea procedente el decreto de la prueba documental y testimonial solicitada por el demandante en el libelo introductorio?*



B. FONDO DEL ASUNTO

Para comenzar, considera la Sala importante precisar que el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, prevé los medios de prueba que se pueden hacer valer dentro del proceso, entre ellos, se encuentra la documental y la testimonial.

➤ De la prueba documental:

Observa la Sala que en los numerales b.1. a b.6. (fl. 28) la parte demandante solicita oficiar a distintas Entidades públicas, con el objeto de acreditar diferentes circunstancias que rodearon los hechos causantes del trámite del proceso disciplinario dentro de los que se expidieron los actos censurados en nulidad, específicamente se peticiónó:

“b.1. A la Secretaría de Tránsito de Tunja, a fin de establecer si entonces Secretario PARMENIO HIGUERA, requirió por escrito a JORGE ENRIQUE BARRERA CHAPARRO para que explicar su dicho respecto del derecho de petición que radicara BLANCA CEILIA ARIAS JIMENEZ, se indique si se le comunicó acerca de la existencia de este derecho de petición, si agotó algún trámite interno antes de que pusiera en conocimiento de la Oficina Asesora de Control Interno Disciplinario del Municipio de Tunja. El día 27 de febrero de 2008.

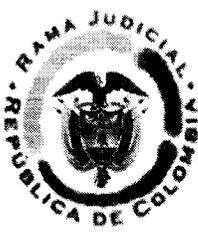
b.2. A la Fiscalía General de la Nación oficina 5SAU ubicadas en la casa de la justicia, a fin de establecer si JORGE ENRIQUE BARRERA CHAPARRO puso a disposición el taxi UQX 400 el día 5 de febrero de 2008 y si dentro del informe quedo estableció que dicho vehículo quedó inmovilizado a órdenes de qué entidad.

b.3. A la Secretaría de Control Interno Disciplinario del Municipio de Tunja, para que certifique dentro de la investigación disciplinaria No. 2008-0012 se recibió la declaración de CRISTO ISAAC SANCHEZ.

b.4. Al Instituto de Medicina Legal regional Boyacá, para que certifique si este instituto establecieron perdida de la capacidad, incapacidad o secuelas permanentes del menor DANIEL EDUARDO CELY ARIAS, en caso afirmativo porque motivo.

b.5. A la Policía Nacional ubicada en la sede “remonta” para que envíe copia auténtica de los libros de llamados que se le hiciera mi cliente por radio en su condición de agente de tránsito para el día 5 de febrero de 2008 a fin de que atendiera el accidente de tránsito en el sector de la Avenida Norte frente al restaurante el Guayabito a la entrada del barrio Santa Ana.

b.6. De oficio se solicite a la Procuraduría 177 Judicial el original de los actos administrativos objeto de la acción y el total del expediente disciplinario que se anexó con la solicitud de conciliación.”



Frente a la solicitud b.6, el *a quo* en la providencia impugnada, la negó con el siguiente argumento:

“1.1.3. Niéguese el decreto de la prueba contenida en el literal b6 por resultar improcedente ya que la Procuraduría 177 Judicial I Administrativa de Tunja no fue quien adelantó el proceso disciplinario en contra del señor JORGE ENRIQUE BARRERA CHAPARRO (...)”

No obstante dicha denegatoria, en su lugar ordenó:

“Por Secretaría se oficie al Municipio de Tunja para que a costa de la parte demandante aporte copia auténtica de la totalidad del expediente disciplinario así como de los actos administrativos demandados i) Resolución No. 010 del 01 de septiembre de 2010 por la cual impone la sanción disciplinaria y ii) Resolución No 250 del 08 de agosto de 2010 que confirma la decisión proferida en primera instancia; lo anterior por ser dicha entidad territorial quién expidió los referidos actos administrativos y llevó hasta su culminación el proceso disciplinario.”

Decisión esta que la Sala encuentra acertada, como quiera que la Oficina de Control Interno Disciplinario fue la que conoció del proceso disciplinario dentro del cual se expidieron los actos administrativos censurados en nulidad, por ende es este organismo el llamado a enviar la totalidad de dicho expediente, lo que permite tener certeza que se está enviando copia íntegra del mismo, pues es el lugar en donde reposa el total de las diligencias disciplinarias adelantadas.

Por otra parte, respecto de los literales b.1 a b.5 decidió negarlas así:

“1.1.2. Niéguese el decreto de las pruebas solicitadas en los literales b1 a b5 por inconducentes e impertinentes, por cuanto lo que se pretende acreditar con las mismas son circunstancias acaecidas dentro del proceso disciplinario, lo cual resulta improcedente ya que el proceso contencioso administrativo no puede convertirse en una nueva instancia del proceso disciplinario. Así las cosas es claro para este despacho que las pruebas que no se solicitaron y practicaron dentro del proceso disciplinario no pueden entrar a valorarse dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho por cuanto llegaría a convertirse en una nueva instancia (Disciplinario), situación particular que no es la finalidad de la presente acción”

De acuerdo a lo anterior, se observa que el *a quo* consideró que decretar dichas pruebas conllevaría a convertir a esta jurisdicción en una tercera instancia del proceso disciplinario, afirmación frente a la que encuentra la Sala que durante mucho tiempo, la jurisprudencia del Consejo de Estado, había sido reiterativa en el



sentido de precisar que el control jurisdiccional que se ejerce respecto de la actuación disciplinaria, está sujeto a limitaciones y restricciones que lo alejan de convertirse en una tercera instancia. Sobre el particular, en sentencia de 3 de septiembre de 2009¹, el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, indicó:

“De esta manera la posibilidad de demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa las providencias que culminan el proceso disciplinario, no implica trasladar, de cualquier manera, a la sede contenciosa administrativa el mismo debate agotado ante las autoridades disciplinarias. Dicho de otra manera, el juicio que se abre con la acción de nulidad, no es una simple extensión del proceso disciplinario, sino que debe ser algo funcionalmente distinto, si es que el legislador consagró el debido proceso disciplinario como el lugar en que debe hacerse la crítica probatoria y el debate sobre la interrelación de la normatividad aplicable como soporte de la sanción, además del principio de la doble instancia, como una de las garantías más importantes para ser ejercidas en el interior del proceso.

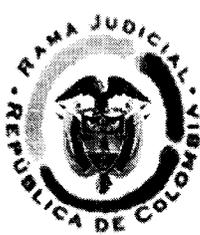
Bajo esta perspectiva, el control de legalidad y constitucionalidad de los actos de la administración, que la Constitución ha confiado a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, implica una especial cualificación y depuración del debate, pues dicho control no puede convertirse en un nuevo examen de la prueba como si de una tercera instancia se tratara.

Decantado que el juzgamiento de los actos de la administración, no puede sustituir de cualquier manera el poder preferente de la Procuraduría General de la Nación, es menester añadir que ello tampoco implica la intangibilidad de los actos de juzgamiento disciplinario, pues ellos están sometidos a la jurisdicción.

(...)

Entonces, en línea de principio puede predicarse que el control que a la jurisdicción corresponde sobre los actos de la administración, cuando ésta se expresa en ejercicio de la potestad disciplinaria, debe mantenerse al margen de erigirse en un nuevo momento para valorar la prueba, salvo que en su decreto y práctica se hubiere violado flagrantemente el debido proceso, o que la apreciación que de esas pruebas hace el órgano disciplinario resulte ser totalmente contra evidente, es decir, reñida con el sentido común y alejada de toda razonabilidad. Por lo mismo, el control judicial del poder correccional (...) no puede ser el reclamo para que se haga una nueva lectura de la prueba que pretenda hacer más aguda y de mayor alcance, pues esa tarea corresponde a las instancias previstas en el C.D.U.” (Negrillas de la Sala)

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”. C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Expediente No 11001032500020050011300. No Interno: 4980-2005. Actor Diego Luis Noguera Rodríguez contra la Nación – Procuraduría General de la Nación.



Así entonces, en sede judicial, el debate no debía discurrir respecto a la responsabilidad o no del disciplinado, sino a la protección de las garantías constitucionales con las que debió contar el disciplinado, esto es el debido proceso, el derecho de defensa, la competencia del funcionario que adelantó el proceso, si la práctica de las pruebas se hizo atendiendo estrictamente las reglas señaladas en la Constitución y la Ley. En pronunciamiento más reciente el Consejo de Estado indico que, *“es propio de la actividad disciplinaria, que el control de las garantías sea la preocupación central del proceso correccional. Por ello, cuando el asunto se traslada, y emerge el momento de control judicial en sede Contencioso Administrativa, no cualquier alegato puede plantearse, ni cualquier defecto menor puede erosionar el fallo disciplinario”*.²

No obstante, la Alta Corporación de manera reciente ha cambiado de postura al respecto, y considera que con ocasión de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, le compete al Juez de lo Contencioso Administrativo, no sólo sopesar las pruebas, sino valorar todos y cada uno de los elementos que se exigen para estructurar la existencia de una falta y la imposición de la sanción disciplinaria, sin que ello signifique suplantación de la función de la autoridad administrativa disciplinaria, ni que el control jurisdiccional se erija como una tercera instancia, esgrimiendo:

“La atribución del Estado para desplegar un control disciplinario sobre sus servidores públicos, deriva de la especial sujeción de éstos con él, que, a su vez, emerge de la relación jurídica surgida por la atribución de la Función Pública; por lo tanto, el cumplimiento de los deberes y las responsabilidades por parte de los servidores públicos, se debe efectuar dentro de la ética del servicio público, con acatamiento a los principios establecidos en el artículo 209 Superior, que propenden por el desarrollo íntegro de la aludida función, y con pleno acatamiento de la Constitución, la ley y los reglamentos. Motivo por el cual la ley disciplinaria se orienta a asegurar el cumplimiento de los deberes funcionales que le asisten al servidor público o al particular que cumple funciones públicas, cuando sus faltas interfieran con las funciones estipuladas. Por ello, la finalidad de la ley disciplinaria es la prevención y buena marcha de la gestión pública, al igual que la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado, en relación con las conductas de los servidores que los afecten o pongan en peligro, caso este en el cual se hace necesario adelantar los procedimientos establecidos, para aplicar las penas que sean del caso. Ahora, en lo que atañe a la competencia del Juez administrativo en materia

² CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda. Subsección “B”. Consejero Ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Sentencia 16 de febrero de 2012. Radicación No. 1100103250002009-00103-00 (1455-09). Actor: GRETITA DE LOS DOLORES CISNEROS RIVERA.

x Demandado: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN.



disciplinaria, debe anotarse que la Sección Segunda de esta Corporación, en reciente tesis, señaló que el control que ejerce esta jurisdicción es pleno e integral, que no admite interpretaciones restrictivas, por ende no se queda en un simple control formal -como antaño se había considerado-, lo que implica, entre otras cosas, que el Juez no sólo puede sopesar las pruebas, sino valorar todos y cada uno de los elementos que se exigen para estructurar la existencia de una falta y la imposición de la sanción disciplinaria, sin que ello signifique suplantación de la función de la autoridad administrativa disciplinaria, ni que el control jurisdiccional se erija como una tercera instancia.³

De esta manera, el avance jurisprudencial otorgado por la Sección Segunda del Consejo de Estado, da vía libre para que sean estudiados los argumentos de las personas que accedan a esta jurisdicción, con el objeto de controvertir las actuaciones dictadas en curso de un proceso disciplinario, sin que sus argumentos se puedan limitar simplemente a la posible vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso o el derecho de defensa del disciplinado, razón suficiente para no aceptar la posición adoptada por el *a quo* de limitar la actividad probatoria de la parte demandante; en consecuencia deberá estudiarse la posibilidad del decreto de las pruebas solicitadas, analizándolas con base en el material probatorio obrante en el plenario y determinando su conducencia, pertinencia y necesidad, sin coartar la libertad probatoria por la naturaleza de los actos administrativos demandados en nulidad.

En primer lugar, debe decirse que frente a las pruebas solicitadas en los numerales b.2. y b.5., la Sala no encuentra objeción alguna y pueden ayudar a determinar los fundamentos fácticos expuestos en el introductorio, por lo que se ordenará oficiar a la Fiscalía General de la Nación y a la Policía Nacional, de acuerdo a la petición realizada por la parte actora.

Ahora, en el literal b.1. en la que se solicitó oficiar a “*la Secretaría de Tránsito de Tunja, a fin de establecer si el entonces Secretario PARMENIO HIGUERA, requirió por escrito a JORGE ENRIQUE BARRERA CHAPARRO para que explicar su dicho respecto del derecho de petición que radicara BLANCA CEILIA ARIAS JIMENEZ, se indique si se le comunicó acerca de la existencia de este derecho de petición, si agotó algún trámite interno antes de que pusiera en conocimiento de*

³ **CONSEJO DE ESTADO- SECCION SEGUNDA. SUBSECCION "A".** Sentencia de doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00167-00(0728-12). Actor: JORGE GUTIERREZ SARMIENTO. Demandado: MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL. Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN.



la Oficina Asesora de Control Interno Disciplinario del Municipio de Tunja. El día 27 de febrero de 2008."

No obstante lo anterior, a folios 36 a 46 del plenario aparece copia del trámite aplicado por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Tunja al derecho de petición elevado el 8 de febrero de 2008 por la señora Blanca Cecilia Arias Jiménez, en el que se observa que el señor Parmenio Higuera Garavito en su condición de Secretario de Tránsito de Transporte de Tunja, por medio del oficio STT.OF. No. 091 del 13 de febrero de 2008 (fl. 44) puso en conocimiento del demandante el derecho de petición y le pidió un informe por escrito del procedimiento realizado como consecuencia del accidente de tránsito sucedido el 05 de febrero de dicha anualidad, el que contiene la firma de recibido, así mismo a folios 45 a 46 obra informe suscrito por el actor y dirigido al Secretario de Tránsito y Transporte de Tunja en el que se explica los hechos que rodearon el mencionado accidente. En consecuencia se hace innecesario oficiar para obtener dicho material, el que ya reposa en el plenario.

Por su parte, en el numeral b.3. en la que se solicita oficiar a la Secretaria de Control Interno Disciplinario del Municipio de Tunja, para que certifique si dentro de la investigación disciplinaria se recibió la declaración del señor Cristo Isaac Sánchez, encuentra la Sala que la misma es innecesaria, toda vez que con anterioridad se ordenó oficiar al Municipio de Tunja para que allegue copia de la totalidad del expediente disciplinario que originó los actos censurados en nulidad, por ende en caso de que haya sido recepcionado dicho testimonio, allí aparecerá la constancia de ello.

Finalmente en cuanto a la prueba pedida en el literal b.4. en la que se pidió oficiar: *"Al Instituto de Medicina Legal regional Boyacá, para que certifique si este instituto establecieron perdida de la capacidad, incapacidad o secuelas permanentes del menor DANIEL EDUARDO CELY ARIAS, en caso afirmativo porque motivo."*, considera la Sala que la misma es inconducente e impertinente, como quiera que en el proceso disciplinario se limitó a determinar la responsabilidad del actuar como funcionario público del demandante y no se busca establecer perjuicio alguno a favor de la víctima del accidente, en consecuencia para determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos dentro del proceso disciplinario adelantado en lcontra del aquí demandante no se hace necesario determinar el estado de salud



o las secuelas causadas por dicho accidente al menor Daniel Eduardo Cely Arias.

Así las cosas, debe confirmarse la denegatoria de las solicitudes contenidas en el literales b.1., b.3 y b.4 al ser las dos primeras innecesarias y la última inconducente e impertinente; así mismo decretar las pruebas solicitadas en los numerales b.2., b.5. y confirmar en lo demás

➤ **De la prueba testimonial:**

Por otra parte, encuentra la Sala que a folio 27 del plenario, la parte demandante solicitó el decreto y practica de testimonios, frente a los que el *a quo* omitió realizar pronunciamiento alguno, en consecuencia se procederá al análisis correspondiente para determinar su viabilidad.

El testimonio consiste en la declaración de un tercero ajeno al proceso, que puede tener conocimiento sobre determinados hechos personales o ajenos que podrían ser relevantes dentro del mismo.

Conforme a lo establecido en los artículos 219 y 220 del C.P.C, normas aplicables a los procesos seguidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en virtud de la remisión expresa que, en materia de pruebas, contiene el artículo 168 del C.C.A., se tiene que el decreto de la prueba testimonial se encuentra condicionado a que su solicitud reúna los siguientes requisitos: a) la expresión del nombre, domicilio y residencia de los testigos y, b) la enunciación sucinta del objeto de la prueba.

Así las cosas, procede la Sala a determinar si la solicitud elevada en el introductorio por la parte demandante cumple con dichos requisitos. A folio 27 obra la solicitud correspondiente de la siguiente forma:

“a.1. Se reciba la declaración bajo la gravedad del juramento a las personas que a continuación se señala:

BLANCA CECILIA ARIAS JIMENEZ, quien puede ser notificada en la calle 27 No. 16-30 del barrio El Carmen de la ciudad de Tunja.

Para que den cuenta de las razones del derecho de petición que dio origen a la investigación disciplinaria que sanciono con multa a mi asistido JORGE ENRIQUE BARRERA CHAPARRO, para que informe quien le suministró la información que el actor fue el agente de tránsito que conoció del accidente el día 5 de febrero de 2008, si conoce a JORGE ENRIQUE BARRERA CHAPARRO, porque



motivos y desde hace cuánto, si les consta que él hubiese sido el encargado de conocer del accidente de tránsito.

a.2. Se reciba la declaración bajo la gravedad del juramento a las personas que a continuación se señala:

MARIO SUAREZ, quién se puede notificar en la secretaria de tránsito del Municipio de Tunja, para que dé cuenta sobre la orden de traslado del actor al sitio del accidente, si sabe o le consta del accidente de tránsito, este en donde se radico y si el vehículo TAXI UQX400 quedo a disposición de la Fiscalía en caso afirmativo en cual.”(Negrilla fuera de texto)

De la solicitud elevada por la parte accionante se observa que señalaron los nombres y domicilios de los deponentes y se explicó el objeto de cada una de las declaraciones pedidas.

De acuerdo a lo anterior, colige la Sala que deben decretarse los testimonios solicitados, pues la petición elevada al respecto reúne los requisitos previstos en el artículo 219 del C.P.C., para su decreto.

En síntesis, se adicionará la providencia impugnada, decretando los testimonios de los señores Blanca Cecilia Arias Jiménez y Mario Suarez, para cuya práctica el *a quo* fijará la fecha y hora correspondiente; así mismo se modificará el numeral 1.1.2, para en su lugar ordenar oficiar a la Fiscalía General de la Nación y a la Policía Nacional en los términos solicitados en los literales b.2. y b.5 de acuerdo a lo expuesto con anterioridad y se confirmará en todo lo demás, pero por las razones expuestas en esta providencia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 11 E del Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 1.1.2.de la providencia de fecha de 24 de julio de 2014, el cual quedará así:

“1.1.2. Oficiese a la Fiscalía General de la Nación oficina 5 SAU ubicada en la Casa de la Justicia, para que remita con destino a este proceso certifique si el agente de tránsito Jorge Enrique Barrera Chaparro puso a disposición el Taxi de placas UQX 400 el día 5 de



febrero de 2008 y si en el informe presentado por el mismo, se estableció que dicho vehículo quedó inmovilizado a órdenes de la entidad; Así mismo, Ofíciase a la Policía Nacional ubicada en la "Remonta", para que remita copia auténtica, íntegra y legible de los libros de llamados que le hiciera el señor Jorge Enrique Barrera Chaparro por radio en su condición de Agente de Tránsito para el día 5 de febrero de 2008 a fin de que atendiera el accidente de tránsito en el sector de la avenida norte frente al restaurante el Guayabito a la entrada del Barrio Santa Ana.

*La apoderada de la parte actora deberá reclamar en la Secretaría, los oficios respectivos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, presentarlos en las entidades correspondientes, en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de su retiro de la Secretaría, **so pena de declarar desistida la prueba.** La entidad dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la radicación del oficio, deberá darle contestación al mismo. Hágasele saber a las entidades requeridas que el incumplimiento injustificado de su parte le hará incurrir en desacato sancionable en los términos de los artículos 76 del C.C.A y 39 del C.P.C. sin perjuicio de la correspondiente sanción disciplinaria.*

Denegar las solicitud de pruebas de los literales b.1., b.3 y b.4 las dos primeras por ser innecesarias y la última inconducente e impertinente."

SEGUNDO: ADICIONAR un numeral a la providencia de fecha de 24 de julio de 2014, el cual quedará así:

"5. DECRETESE, los testimonios de los señores BLANCA CECILIA ARIAS JIMENEZ y MARIO SUAREZ, de conformidad a lo solicitado por el demandante a folio 27. Para su práctica el a quo señalará la fecha y hora correspondiente"

TERCERO: Confirmar en todo lo demás el auto impugnado.

CUARTO: En firme ésta providencia, envíese el expediente al Despacho de origen.

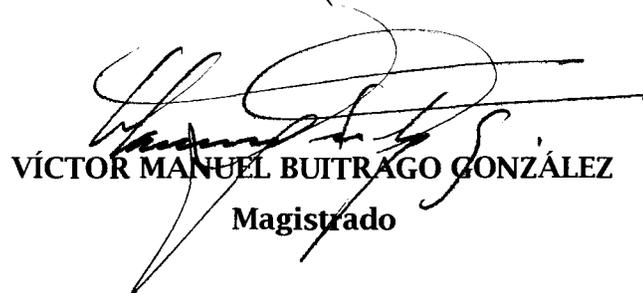


La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala 11E en sesión de la fecha.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado



VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado



CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA
Magistrado

HOJA DE FIRMAS

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jorge Enrique Barrera Chaparro
Demandado: Municipio de Tunja
Expediente: 150013331014-2011-00211-01



República De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 Tribunal Administrativo de Boyacá
 Despacho de Descongestión No. 6
 Sala de Decisión No. 11E

Tunja, tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE: ROSA ELENA CHINOME CARDOZO Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 15000223310002006-02850-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO: FALLA EN EL SERVICIO-EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL

AUTO CORRIGE SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Verificado el plenario se observa que la apoderada de la parte demandante en escrito visible a folio 243, solicita que se aclare la sentencia del quince (15) de octubre de 2015 proferida por esta Corporación, por cuanto se hace necesario corregir el numeral segundo de la parte resolutive de la mencionada providencia, en el sentido que la Entidad condenada es el Ejército Nacional y no, la Policía Nacional como aparece allí por error involuntario.

Por lo anterior, resulta procedente corregir el yerro en el que así se incurrió.

ANALISIS DE LA SALA

En los términos previstos en el artículo 309 del Estatuto Procesal Civil, es procedente aclarar la sentencia a través de auto, cuando en ella se encuentren *conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o que confluyan en ella*, aclaración que procede de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se efectúe dentro del término de ejecutoria de la misma.

Por su parte, el artículo 310 ibídem regula lo concerniente a la corrección de errores aritméticos en los siguientes términos:

“Art.310.-modificado. Decr. 2282 de 1989, art.1º, mod.140. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.



Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificara en la forma indicada en los numerales 1° y 2° del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella." (Negrilla de la Sala)

Así entonces, atendiendo la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, que corresponde a una corrección de error puramente aritmético, en la transcripción mecanográfica que se hiciera en la parte resolutive de la providencia, la Sala procede a verificar bajo los parámetros del artículo 310 del CPC, a efectos de determinar si se encuentra configurada la falencia así indicada.

De acuerdo a lo anterior, al analizar la providencia del 15 de octubre de 2015, se observa que pese a que en todo el cuerpo de dicha sentencia es claro que la Entidad demandada es la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, en efecto, en el numeral segundo erróneamente se indicó como demandada a la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL.

Así las cosas, como dicho yerro influye en la parte resolutive de la sentencia, que la norma autoriza la corrección de la sentencia en los casos de cambio de palabras y el principio de la congruencia que debe guardar la parte resolutive con la considerativa de la misma, esta Corporación, corregirá la sentencia, en el sentido de indicar que es a la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL a quien le corresponde dar cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el artículo 176 del C.C.A. y reconocer intereses en la forma prevista en el artículo 177 ibídem, adicionado por el artículo 60 de la ley 446 de 1998, atendiendo para ello lo dispuesto en la sentencia C-188 de 1999, proferida por la Corte Constitucional.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión No. 11E del Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la sentencia proferida por esta Corporación dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015), dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, ante lo cual, el inciso segundo del numeral primero de la parte resolutive quedará de la siguiente manera:



246

ORDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, dar cumplimiento a ésta sentencia en los términos previstos en el artículo 176 del C.C.A. y reconocer intereses en la forma prevista en el artículo 177 ibídem, adicionado por el artículo 60 de la ley 446 de 1998, atendiendo para ello lo dispuesto en la sentencia C-188 de 1999, proferida por la Corte Constitucional.

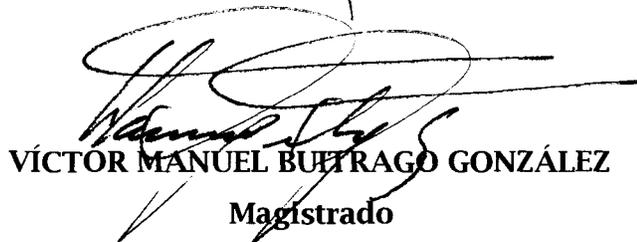
SEGUNDO: Mantener incólume los demás numerales de la parte resolutive de la mencionada sentencia.

Este proyecto fue discutido y aprobado en Sala de Decisión No.11E de la fecha.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado



VÍCTOR MANUEL BUETRAGO GONZÁLEZ
Magistrado



CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA
Magistrado